

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0276, Ejecutivo de alimentos de LEIDY KATHERINE VELANDIA CANOAS contra REINALDO MIGUEL BURGOS SPITIA.

### Auto No. 1

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación de la signada por los progenitores del menor DILAN SAMUEL BURGOS VELANDIA, ante la Defensoría de Familia de Villetea, Cundinamarca, del 6 de julio de 2.022, reúne las condiciones del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago a favor del menor DILAN SAMUEL BURGOS VELANDIA, quien actúa representado por su progenitora, la señora LEIDY KATHERINE VELANDIA CANOAS, y en contra de su progenitor, el señor REINALDO MIGUEL BURGOS ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00), por concepto de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias que el demandado dejó de pagar correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2.021, relacionados en el cuadro 1 de las pretensiones de la demanda.
  - 1.2. NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000.00), correspondiente a los saldos de las mesadas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2.022, que el demandado dejó de pagar en el año 2.022, relacionados en el cuadro 2 de las pretensiones de la demanda.
  - 1.3. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.00), por concepto de saldos vestuario conforme al cuadro 3 de las pretensiones de la demanda.
2. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas anteriores y desde la fecha en que se causaron y hasta cuando se haga efectivo su pago.
3. Por las cuotas alimentarias, tanto ordinarias como extraordinarias (vestuario y demás) que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de enero de 2.023.
4. Notifíquese de manera personal el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Dichos términos transcurrirán de manera paralela.

La notificación de marras deberá realizarla el señor Citador adscrito al Juzgado una vez se tenga noticia sobre las cautelas ordenadas y para tal efecto deberá remitir al correo electrónico del accionado copias del presente proveído y de la demanda y sus anexos. Ello conforme al contenido del inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022. Así mismo, se advierte al ejecutado que, conforme al inciso tercero del canon citado, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán*

*a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

5. Notifíquese virtualmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público allegándoles copias del presente proveído, de la demanda y sus anexos para lo de su competencia.
6. Comuníquese al ejecutado que las respectivas respuestas o intervenciones deberá enviarlas al correo electrónico [jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. Proporcionese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
8. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase por Secretaría al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
9. Adicionalmente, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del canon citado en la disposición anterior.
10. Se reconoce personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, en calidad de Defensora de Familia de la localidad, para actuar en nombre, representación y defensa del menor DILAN SAMUEL BURGOS VELANDIA.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e24bccb0ee86115203882e6c10e142933b6f0eb3febb4090b00546b3a15809**

Documento generado en 12/12/2022 02:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**